



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00387-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** VALERIA ARRIETA LAVALETT  
**DEMANDADO:** JOHANS ELSON ARRIETA MARTELO

En providencia del 8 de noviembre de 2022, se inadmitió por primera vez la demanda de la referencia, destacándose entre los puntos de inadmisión que “(...) tanto en el poder como en la demanda se hace referencia a una demanda ejecutiva de alimentos, pero se observa que lo deprecado es la fijación de cuota alimentaria; en consecuencia, la parte demandante deberá aclarar sus pretensiones, pues estas no consultan con el trámite de una demanda ejecutiva de alimentos.”.

En efecto, la parte actora para corregir dicha falencia, aclaró las pretensiones de la siguiente manera:

*“1. Declárese la obligación de alimentos del señor JOHANS ELSON ARRIETA MARTELO para la demandante.*

*2. Sírvase ordenar al señor JOHANS ELSON ARRIETA MARTELO a suministrarle a su hija VALERIA ARRIETA LAVALETT, una cantidad a título de cuota de alimentos equivalente a \$ 1.400.000 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS) correspondiente al 50% de la asignación devengada como miembro del nivel ejecutivo en el grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional en uso de buen retiro, ordenando a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR) ubicada en Cra. 7 #12B 58, Bogotá, correo electrónico ([judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) ; [atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co)) depositar mensuales la suma preestablecida a través de consignación en cuenta bancaria al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (depósitos judiciales) o cuenta de ahorro No. 0973029317 del banco BBVA a nombre de VALERIA ARRIETA LAVALETT. (Página 4)”-Sic para lo transcrito-*

No obstante lo anterior, examinados los anexos aportados con la demanda se observa que entre las partes se ha establecido cuota alimentaria mediante escritura pública No. 0403 del 29 de marzo de 2017, en la suma de \$ 450.000 pesos mensuales + 50% gastos de educación entre ambos padres + tres (03) mudas de ropa por \$ 200.000 pesos en junio, septiembre y diciembre y salud en un 50% entre ambos padres.

Mientras que, en acta de audiencia de conciliación No. 092 del 21 de mayo de 2019, los padres acordaron que la custodia y cuidado personal de la joven demandante quedaría en cabeza del señor Johans Elson Arrieta Martelo y que la madre señora Gladys del Carmen Lavalett Oñate, se comprometió a suministrar la suma de \$ 200.000 pesos mensuales como cuota alimentaria.

Finalmente, la demandante acudió a la Procuraduría 29 Judicial II de Valledupar para agotar el trámite de conciliación extrajudicial en derecho con respecto a la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor Johans Elson Arrieta Martelo.

No obstante lo anterior, se avizora que la cuota alimentaria a favor de la joven y a cargo de su padre, ya fue por medio de escritura pública No. 0403 del 29 de marzo de 2017, en consecuencia, lo procedente sería deprecar el aumento de

la misma, como lo establece el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

Por tal razón, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda tras verificar que no reúne los requisitos formales (núm. 1° art. 90 CGP), para que se corrijan las pretensiones, en aras de dotarlas de expresión y claridad como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del estatuto adjetivo.

Asimismo, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a la pretensión de aumento de cuota alimentaria (núm. 7° art. 90 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2133b14a015f56919e68723fa4fd221909fc9d8bd2bd10d4e73fd1c850be8**

Documento generado en 28/11/2022 06:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**